



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO N°:** 2022-00175  
**ACCIONANTE:** LEYDY NARYIVY MARTÍNEZ ROSERO  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC",  
UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., MUNICIPIO DE PASTO (N) y  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

### AUTO QUE ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La señora **LEYDY NARYIVY MARTÍNEZ ROSERO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la empresa **LEGIS S.A.**, el **MUNICIPIO DE PASTO (N)** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, señalando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la honra, al trabajo, a escoger profesión y oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción, a la presunción de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad, manifestando que se inscribió en el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de la Convocatoria Gobernación de Nariño, postulándose al empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 160272 del Nivel Jerárquico Asistencial. Aduce que siguió el trámite normal del concurso de méritos, con la verificación de los requisitos mínimos de los participantes, el llamado a pruebas escritas, la práctica de las pruebas de conocimientos correspondientes, la consolidación de los resultados, y la valoración de las experiencias y la hoja de vida de todos los aspirantes; al obtenerse unos resultados consolidados, lo siguiente sería la expedición de las correspondientes listas de elegibles, que ratificarían el consolidado de la Plataforma SIMO.

No obstante, la "CNSC", en aras de determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial de la referida Convocatoria, inició actuación administrativa, que culminó y se resolvió con la Resolución N° 12364 del 09 de septiembre de 2022, la cual declaró que efectivamente se presentaron irregularidades en dichas pruebas, y por ende, decidió dejar sin efectos la aplicación de esas pruebas escritas y ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes al proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas nuevas pruebas escritas para empleos del Nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección. Contra la mencionada decisión, la actora interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución N° 16828 del 17 de octubre de 2022, negando lo recurrido.

A la par de la emisión de este último acto administrativo, la "CNSC" anunció la realización nuevamente de las pruebas escritas, el próximo domingo 30 de octubre de 2022; situación con la que la accionante no está de acuerdo, por cuanto, pese a que se trata de una decisión discrecional de la entidad, la misma se torna en arbitraria e injusta, violatoria de sus derechos fundamentales, ya que se está anulando unas pruebas escritas que avalan los ganadores de un concurso de méritos, presentadas en igualdad de condiciones, dentro del marco de legalidad y buena fe, ya que ella ganó lícita y legítimamente la opción de aspirar a un empleo público. Además, refiere que se está prejuzgando a todos los participantes de la Convocatoria, que no tienen por qué asumir las consecuencias de la



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

falla en la prestación del servicio de la "CNSC", por la filtración de las pruebas, atentando claramente contra el principio de presunción de inocencia de todos los participantes, pues en su caso particular, la "CNSC" está presumiendo que aquella cometió fraude, y que por eso deba ser castigada presentando una nueva prueba que ganó la primera vez, sin darle la oportunidad de defenderse, ya que ella no ha cometido acto ilícito alguno.

### - Solicitud de Medida Provisional

En el escrito tutelar, se incorporó el acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES", donde la accionante solicita: *"Su señoría ORDENE, a la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y LEGIS S.A., la suspensión como medida provisional, de la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de octubre de 2022, hasta que este medio de acción constitucional sea resuelto por su honorable Despacho.*

*Esta petición, en el entendido que de no otorgarse la misma, los empleos se van a volver a concursar y todos estos derechos reales y ciertos, se van a convertir en perjuicios irremediables para el suscrito accionante y para todos los ciudadanos que participaron y que no hicieron o cometieron fraude frente a su opción de ingresar a la función pública del Estado."*

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla la medida provisional, con el fin de evitar o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, de considerarse necesario y urgente, para lo cual el Juez puede suspender la aplicación del acto concreto que ostente la amenaza o vulneración, ordenando todo lo que considere procedente con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional y se brinde una protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Frente a la procedencia de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*<sup>1</sup>

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional ha estipulado que:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-371 de 1997. M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA

<sup>2</sup> Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En el presente asunto, revisado el escrito de tutela y los anexos presentados por la accionante, si bien se acredita que aquella efectivamente se inscribió al Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de la Convocatoria Gobernación de Nariño, postulándose al empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 160272 del Nivel Jerárquico Asistencial, y que una vez culminadas las etapas hasta la presentación de las pruebas escritas, obtuvo un buen resultado, la accionante aún no tiene un derecho adquirido de ostentar el cargo para el cual aplicó, ya que no existe una lista de elegibles en firme que se lo otorgue, pues hasta ahora, la actora posee apenas una mera expectativa, al no haberse culminado todas las etapas del proceso de selección para el Nivel Asistencial.

Por otra parte, no es cierto que la "CNSC" haya actuado de manera injusta y arbitraria, dentro de la actuación administrativa que inició a raíz de la existencia de indicios de haberse presentado irregularidades en las pruebas escritas del Nivel Asistencial, pues su actuación se enmarca en la potestad que el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, le otorgan, llegando a la decisión de que efectivamente se presentaron irregularidades, y que por lo tanto, era necesario dejar sin efectos las referidas pruebas, por cuanto las mismas habían perdido su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para su aplicación; así mismo, les dio la oportunidad a los participantes de intervenir y pronunciarse dentro de dicho trámite, garantizándoles sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y al de publicidad, comunicando a los aspirantes las diferentes actuaciones emitidas dentro del proceso en la página web de la entidad.

Por lo anterior expuesto, y en vista de que no observa el Despacho la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional con el decreto de una medida provisional, se negará la medida solicitada.

De esta manera, en tanto el escrito de tutela para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y toda vez que el trámite de asignación de competencia y reparto se ajusta al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al Decreto 1983 de 2017, y al Decreto 333 de 2021, se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

En consecuencia, **el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,**

### DISPONE

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **LEYDY NARYIVY MARTÍNEZ ROSERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la empresa **LEGIS S.A.**, el **MUNICIPIO DE PASTO (N)** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a los aspirantes al Proceso de Selección de la Convocatoria N° 1522 1526 de 2020 - Territorial Nariño, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE, el MUNICIPIO DE PASTO (N) y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y a todos los terceros interesados en la misma.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a las entidades accionadas, a los aspirantes al proceso de selección y a todos los terceros interesados, para que, en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto de las manifestaciones hechas por la parte accionante.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Previendo que, la falta de pronunciamiento dará lugar a tener por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los aspirantes al Proceso de Selección de la Convocatoria N° 1522 1526 de 2020 - Territorial Nariño, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE, el MUNICIPIO DE PASTO (N) y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y a todos los terceros interesados en la misma, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", inmediatamente sea notificada, publique la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíe dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes a la mencionada convocatoria, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

**CUARTO.- NEGAR EL DECRETO** de la medida provisional solicitada por la accionante, según lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

**QUINTO.- TENER** como prueba el escrito tutelar y sus anexos presentados por la parte accionante, visibles a folios del 1 a 138 del documento electrónico "Escrito Tutela". Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

La parte accionante solicita las siguientes pruebas:

### - DOCUMENTALES

Solicita se indague a la UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA EMPRESA LEGIS S.A., a los funcionarios y/o personas responsables de llevar a cabo este proceso y se indague sobre los siguientes cuestionamientos:

- Existe o existió filtración de información de mi prueba escrita referente a mi empleo OPEC.
- Explique cómo fue el proceso de custodia y seguridad de mi prueba en especial, a fin de determinar si existió algún tipo de filtración de información antes de la celebración de las correspondientes pruebas.
- Certifique si el suscrito accionante tiene tan siquiera alguna sospecha dentro de este delicado asunto, caso afirmativo, solicito se indique en dónde cursan las investigaciones correspondientes.
- Si vendieron, donaron, compartieron o dieron a conocer las pruebas de conocimiento que se realizaron en ocasión al Concurso de Méritos Territorial Nariño, antes de la realización de estas. Si lo hicieron, solicita información de si el suscrito accionante tuvo acceso a dicha información.

Solicita se indague a la "CNSC", a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la EMPRESA LEGIS S.A.

- Si tienen certeza acerca de la posible filtración de los exámenes que se realizaron en ocasión al Concurso de Méritos Territorial Nariño y que le expliquen al Despacho la individualización de los involucrados, fecha, hora, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la filtración y que manifiesten quiénes son los responsables de la misma, y quiénes la utilizaron de manera indebida en la presentación formal de las pruebas.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

- Solicita se oficie a la "CNSC", informe si existe actuación administrativa en donde se verifique mi actuación personal frente a los indicios de la prueba que hoy el Despacho decide anular.

Las anteriores pruebas no se decretan, por ser impertinentes e inútiles, ya que dichos requerimientos pueden despejarse con la revisión de la actuación administrativa que adelantó la CNSC, en la que se evidencia que no se analizó la cadena de custodia de cada una de las pruebas escritas sino que se hizo respecto a las denuncias o informaciones presentadas.

- Se oficie a la "CNSC", para que rinda informe respecto del debido proceso administrativo que se sigue si no hubiera existido la actuación que dio la anulación de los resultados de la prueba de conocimientos, a fin de establecer si el paso siguiente es la expedición de la lista de elegibles en el orden anunciado en la Plataforma SIMO.

Prueba que no se decreta por inútil, pues si bien la entidad accionada deberá emitir un informe de contestación respecto de la presente acción constitucional, el mismo deberá centrarse en los hechos de la tutela; lo referente a la etapa a seguir dentro de la Convocatoria, es una información que puede ser verificada en la página web de dicha entidad.

- Se oficie al Departamento de Nariño, Municipio de Pasto y demás entidades descentralizadas que se miran inmersas dentro del presente concurso de méritos, alleguen la información acerca de los procesos de nombramiento de las correspondientes listas de elegibles que pudieron resultar.

- Se oficie a la "CNSC", para que informe si frente a esta Convocatoria, con relación a los empleos del Nivel, Profesional y Técnico, se expidieron ya las listas de elegibles o en qué proceso se encuentra las mismas.

Pruebas que no se decretan por impertinentes e inútiles, puesto que la OPEC a la que aplicó la accionante perteneciente al Nivel Asistencial de la Gobernación de Nariño, sólo llegó hasta la etapa de presentación de las pruebas escritas, por lo que el estado de las demás OPEC, no es del resorte de la presente acción de tutela, además que tales hechos pueden verificarse revisando la página web de la CNSC donde se encuentran los documentos de cada etapa de cada proceso.

### **- TESTIMONIALES**

Solicita se le escuche en testimonio frente a los hechos y derechos que se han presentado en discusión a través del presente medio de control.

Prueba que no se decreta, ya que la acción de tutela es clara en señalar los hechos y derechos que considera vulnerados, tornándose la prueba en innecesaria e inútil.

**SIXTO.- COMUNICAR** esta decisión a la parte accionante.

**SEPTIMO.-** Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo conducente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Firmado Por:  
**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5241995df38902e468352250ea87ae6478dd6ff57ad964336146df2371ee80d**

Documento generado en 27/10/2022 08:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**